

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 14, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, PRESENTA EL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TESIN-PSE-13/2021.**

Con el derecho que me otorga la norma reglamentaria señalada en el párrafo precedente, y al disentir del criterio adoptado por la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno de este H. Tribunal, procedo respetuosamente a presentar Voto Particular respecto a la sentencia dictada en el expediente antes señalado, por los siguientes motivos y consideraciones:

**1. Utilización de la marca, logo y frase "Calidad Puro Sinaloa".**

En el escrito de queja se denunció que los C.C. Mario Zamora Gastélum, Héctor Orrantía Coppel y Bernardino Antelo Esper, candidatos a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, y a los Distritos 15 y 03, postulados por la Coalición "Va por Sinaloa", por usar la marca, frase y logo registrado por el Gobierno del Estado de Sinaloa "Calidad Puro Sinaloa", en discursos, redes sociales y propaganda electoral. Así también, que se violentó y ha seguido violentando el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos afectando la equidad en la contienda entre las fuerzas políticas al utilizar dicha marca en el contenido de su propaganda electoral.

De igual forma, los partidos quejosos consideraron que se transgredió lo establecido en los artículos 69 de la Ley Electoral y 8º del Reglamento de Propaganda, y que ello conlleva a una violación a lo consagrado en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, vulnerándose los principios de equidad y de imparcialidad en la contienda.

## **1.1. Principios jurídicos aplicables en el Procedimiento Sancionador Especial<sup>1</sup>.**

Los procedimientos administrativos sancionadores-incluyendo desde luego, el PES-están sujetos, en lo aplicable, a los principios generales del derecho punitivo y, en todo momento, deben respetarse los derechos fundamentales. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se debe salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, por lo que están poscritos los excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales. Por tanto, deben observarse los siguientes principios jurídicos:

- A) Principio de reserva legal (“lo no prohibido está permitido”). Solo las normas jurídicas determinan la causa de incumplimiento o falta, es decir, el presupuesto de la sanción.
- B) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.
- C) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada por escrito, de forma abstracta, general e impersonal.
- D) Las normas deben ser interpretadas y aplicadas de forma estricta, considerando que se trata de la actividad punitiva del Estado (Jurisprudencia 7/2005).

Teniendo en cuenta los principios constitucionales que deben ser la base para la tramitación, sustanciación y resolución jurisdiccional de los procedimientos sancionadores especiales, y derivado de las consideraciones contenidas en el proyecto aprobado, se determinó que los candidatos en cuestión infringieron las normas citadas al demostrarse que hicieron uso parcial de la marca registrada por el Gobierno del Estado de Sinaloa “Calidad Puro Sinaloa”, tanto en discursos, redes sociales y propaganda electoral al utilizar la frase “Puro Sinaloa”.

---

<sup>1</sup> **FERRER SILVA**, Carlos Alberto, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral: “*Pasado, presente y futuro del procedimiento especial sancionador*”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Primera Edición, 2018, pág. 26.

Así las cosas, es precisamente la anterior determinación la que no comparto, ya que desde mi perspectiva lo único demostrado en autos fue la utilización de la expresión fonética de la frase "Puro Sinaloa", tanto en reuniones públicas como en la colocación de la misma en mensajes de propaganda en redes sociales, lo que actualiza la prohibición estipulada **en el artículo 69, segundo párrafo de la Ley Electoral Local, en relación con lo señalado en el artículo 8º del Reglamento de Propaganda**, en virtud de que los partidos políticos **coaliciones** y candidaturas independientes deberán abstenerse "de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno"; no así, en cuanto a que los candidatos denunciados hicieran uso de recursos públicos en la difusión de su propaganda electoral y en expresiones realizadas en actos proselitistas, en transgresión al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los principios de legalidad, certeza y proporcionalidad en materia electoral, en relación con el principio de determinación y el principio de taxatividad, los candidatos denunciados debieron haber sido acreedores a la sanción consistente a **una amonestación pública**<sup>2</sup>, y no a las impuestas en el proyecto aprobado por una multa correspondiente a 1000 (mil) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (Mario Zamora Gastélum) y de 400 (cuatrocientas) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (Héctor Orrantía Coppel y Bernardino Antelo Esper).

## **2. Disiento de la postura adoptada por la mayoría del Pleno, respecto de lo boletines de campaña del candidato a la gubernatura del Estado, Mario Zamora Gastélum, publicados en la página oficial del Gobierno del Estado, así como de lo resuelto sobre el C. José de Jesús Gálvez Cázares, Secretario de Innovación del Gobierno del Estado de Sinaloa, y del C.**

---

<sup>2</sup>Artículo 281. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

....

II. Respecto de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

.....

## **Alberto Camacho García, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Sinaloa.**

Sobre lo anterior en el proyecto aprobado se determinó, analizar la anterior denuncia únicamente respecto del C. José de Jesús Gálvez Cázares, ello dado que el C. Alberto Camacho García ya habido juzgado por ese mismo tema al resolverse el el procedimiento sancionador especial TESIN-PES-11/2021, determinándose la existencia de la infracción respecto de candidato a gobernador y de Jesús Gálvez Cázares.

Me aparto de tal decisión, ya que tal situación fue la materia de la queja sobre la cual se emitió sentencia al resolverse el expediente TESIN-PSE-11/2021, misma en la cual se determinaron las responsabilidades correspondientes por esos hechos, por lo tanto, desde mi perspectiva, este Tribunal no puede pronunciarse juzgando los mismos hechos de nueva cuenta.

Además, he de precisar que voté en contra el sentido adoptado en dicha sentencia, por las siguientes consideraciones que expuse en el respectivo Voto Particular:

**"El expediente de la causa debe devolverse** a la autoridad instructora a efectos de que emplace legalmente:

- A) Al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que forman parte de la **Coalición "Va por Sinaloa"**, misma que postuló como candidato a la Gubernatura al C. Mario Zamora Gastelúm, en el actual proceso electoral-local, 2020-2021; si bien no fueron denunciados literalmente en el escrito de queja, es un hecho notorio que la misma solo fue dirigida al Partido Revolucionario Institucional y no a los otros dos partidos políticos integrantes de la referida Coalición, por lo que considero que la autoridad electoral al advertirlo, debió de oficio emplazarlos y darles vista; lo anterior, de igual forma respecto de las imputaciones realizadas en contra de la candidata a la alcaldía de Badiraguato, postulada vía candidatura común por parte del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.
- B) **Al Titular de la Coordinación de Estrategia Digital de la Secretaría de Innovación del Gobierno del Estado de Sinaloa**, al C. César Maximiliano Pérez Alarcón, y al C. Encargado del Departamento de Mercadotecnia Digital e Imagen, de la Dirección de Redes Sociales y Plataformas.

Lo anterior, debido a las siguientes consideraciones:

Los partidos políticos, tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidatos cumplan con el marco normativo vigente<sup>3</sup>, por lo que si en el escrito de queja se viene enderezando en contra del candidato a la gubernatura por el Estado de Sinaloa postulado por la Coalición "Va por Sinaloa", es que del análisis conducente la autoridad instructora y derivado de que la acusación materia de la queja versa sobre la utilización de recursos públicos en beneficio de dicha candidatura, a través de la publicación de diversos boletines sobre sus actividades de campaña en la página oficial en internet del Gobierno del Estado de Sinaloa, es que de manera oficiosa debió emplazarse a los otros dos referidos institutos políticos que forman parte de la Coalición señalada, a efecto de que manifestarán lo que a su derecho conviniera, para que al integrarse las manifestaciones y pruebas ofrecidas, este H. Pleno contará de forma completa con la versión por parte de todos los partidos que vienen postulando la candidatura en comento.

Lo anterior es así, ya que de acreditarse participación<sup>4</sup> alguna por parte de otra institución política y/o funcionario u otra persona, **repercutiría directamente en la individualización de las sanciones correspondientes**, de ahí la necesidad imperiosa de que se devuelva el expediente y se proceda al emplazamiento de Ley y se reciban las manifestaciones y pruebas correspondientes.

Asimismo, deviene en un hecho notorio que el C. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos ante la autoridad instructora con dicho carácter, así como con el de representante propietario de la Coalición "Va Por Sinaloa" (es uno de los tres representantes legales reconocidos en el Convenio respectivo), siendo que dicha Coalición no fue emplazada legalmente de manera oficiosa por parte de la autoridad electoral, de ahí la necesidad legal de que sean debidamente llamados tanto el Partido Acción Nacional como el Partido de la Revolución Democrática para así contar y cumplir con los elementos que requiere la debida sustanciación del procedimiento.

**Por otra parte y por lo que hace a los funcionarios de la Secretaría de Innovación**, y como lo manifiesta el propio Coordinador de Estrategia Digital de dicha entidad, y como producto de la confirmación que hace relativa a que el "*Encargado del Departamento de Mercadotecnia Digital e Imagen publicó a las once treinta horas aproximadamente el día de hoy en la página oficial de Gobierno [www.sinaloa.gob.mx/noticias](http://www.sinaloa.gob.mx/noticias) tres boletines relacionados con un candidato a la gubernatura por la Alianza Va por Sinaloa (PRI-PAN-PRD)...*", es por lo que para el de la Voz resulta indubitable que ambos funcionarios públicos sean emplazados a la brevedad a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga frente a los hechos que en el oficio número CED/030/2021 a folio 0058 del expediente se vienen indicando."

**3. En tercer lugar, tampoco concuerdo con la determinación adoptada en la sentencia que nos ocupa consistente en la conclusión de que los servidores públicos Evelio Plata Inzunza y Manuel Esteban Tarriba Urtuzuástegui, Secretarios de Pesca y Acuacultura y Agricultura y Ganadería, respectivamente, transgredieron el artículo 134 de la Constitución General, al acompañar al candidato Mario Zamora Gastélum en actos de campaña.**

---

<sup>3</sup> I Respecto, véase la Tesis: XXXIV/2004 de la Sala Superior: "***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES***".

<sup>4</sup> Consúltense la tesis: "***COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE***".

En el proyecto aprobado se estableció que "la sola asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas implica como ya se mencionó, una vulneración al principio de imparcialidad" y además que *"la asistencia de dichos servidores públicos implica un ejercicio indebido de la función pública, equiparable al uso indebido de recursos públicos, por lo tanto, se actualiza la infracción en estudio, respecto de Evelio Plata Inzunza y Manuel Esteban Tarriba Urtusuastegui, Secretarios de Pesca y Acuacultura y Agricultura y Ganadería del Estado de Sinaloa"*.

Disiento de las anteriores conclusiones ya que la sola asistencia de los citados funcionarios a los eventos de campaña constituya en sí una vulneración al citado principio constitucional ya que, en principio, la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal<sup>5</sup>.

Además, tampoco comparto el criterio de que por los hechos señalados se materialice un ejercicio indebido de la función pública, equiparable al uso y ejercicio indebido de recursos públicos, ello por lo siguiente:

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General, establece lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Tal y como se establece en la siguiente jurisprudencia :

**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

*"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."*

La norma constitucional transcrita establece claramente la prohibición a los servidores públicos de hacer un uso imparcial de los recursos que estén bajo su responsabilidad. En el caso concreto, la sola asistencia de dichos funcionarios a los actos de campaña del candidato a Gobernador del Estado por la Coalición "Va por Sinaloa", no contravienen por sí solos el contenido y alcance de los principios constitucionales de neutralidad y equidad en la contienda, así como de tampoco otras normas electorales relacionadas, al no haber quedado acreditado en las pruebas ofrecidas y admitidas alguna que evidenciara conductas o expresiones en la que hayan utilizado o condicionado recursos públicos a cambio de expresar o comprometer el voto para dicha candidatura.

**Culiacán Rosales, Sinaloa a 03 de mayo de 2021.**

**MTRO. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.**  
**MAGISTRADO.**